

Recurso de Revisión: 00366/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00366/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El dieciséis de enero de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **SAIMEX**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de folio 00017/TLALNEPA/IP/2018, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito que el Lic. Javier García Winder, Director del Instituto del Deporte, exhiba el programa anual de ingresos, gastos y mantenimiento del Deportivo Caracoles 2017-2018, cuantos equipos integran la liga de futbol del deportivo Caracoles, como se determino el pago de \$3,000 semanales, por el uso de canchas de futbol. Silicito que la información me sea enviada a mi e-mail [REDACTED] P.D Con ingresos de \$3,000 semanales, \$12,000 mensuales. \$144,000 anuales, contra una inversión de \$20,000,000, en 139 años se recupera la inversion ” (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **SAIMEX** y mediante correo electrónico.

Advirtiéndole de la solicitud de información, que **EL RECURRENTE** acompañó un archivo digital con el nombre *R REVISION 02523 SAIMEX 00684.pdf*, el cual se omitió su inserción en el presente apartado por ser del conocimiento de las partes.

II. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del **SAIMEX**, se observa que la solicitud de información fue turnada al Servidor Público Habilitado *Lic. Lluvia de Berenice Torres González*, quien conforme al portal de **IPOMEX** del **SUJETO OBLIGADO** se desprende que es la Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, como se observa en las siguientes imágenes:

The screenshot shows the SAIMEX (Sistema de Acceso a la Información Mexiquense) interface. At the top, there is a header with the i1infoem logo on the left and the SAIMEX logo on the right. Below the header, a welcome message reads: "Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara". To the right of this message are links for "Inicio" and "Salir (Con EY6)". Below the welcome message is a section titled "Análisis de datos proporcionados para la solicitud". The main part of the interface is a table with columns for "Folio del Turno", "Fecha", "Turno", "Texto", "Archivos Adjuntos", "Edo.", "Fecha", "Folio de Respuesta", "Texto", and "Archivos Adjuntos". The "Turno" column for the first row is highlighted with a red box. Below the table, there are links for "Regresar" and "Nuevo Turno".

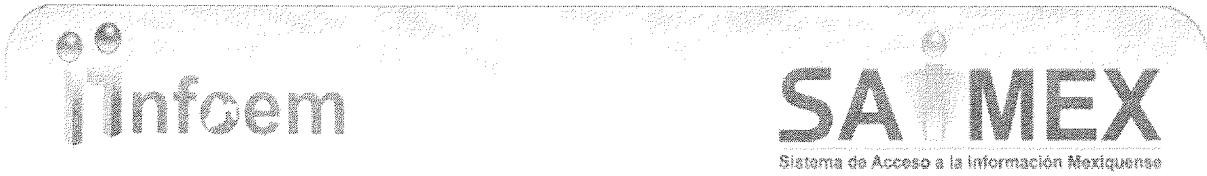
Folio del Turno	Fecha	Turno	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00617/TLALNEPA/2018/TSP/0001	07/02/2018	SPH Lic. Lluvia de Berenice Torres González	SAIMEX 00017.zip			07/02/2018	00017/TLALNEPA/2018/RSP/0001	SAIMEX 00017.zip	

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

Regresar Nuevo Turno

UNIDAD TRANSP MPAL, ACCESO INF PUB Y PROTEC DATOS	
Registros: 101	
Clave o nivel del puesto : 149	Denominación del puesto : TITULAR DE UNIDAD DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Denominación del cargo : TITULAR DE UNIDAD DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA	Área de adscripción : UNIDAD TRANSP MPAL, ACCESO INF PUB Y PROTEC DATOS
Nombre(s) : LLUVIA DE BERENICE	Primer apellido : TORRES
Segundo apellido : GONZALEZ	Sexo : Femenino
Remuneración mensual bruta : 47200	Remuneración mensual neta : 31947.4
Percepciones adicionales en efectivo : NA	Percepciones adicionales en especie : NA
Periodicidad : NA	Ingresos : NA
Sistemas de compensación : NA	Periodicidad : NA
Gratificaciones : NA	Periodicidad : NA
Primas : 12 DÍAS DE SUELDO BASE (PRIMA VACACIONAL)	Periodicidad : SEMESTRAL
Comisiones : NA	Periodicidad : NA
Dietas : NA	Periodicidad : NA
Bonos : NA	Periodicidad : NA
Estímulos : NA	Periodicidad : NA
Apoyos económicos : NA	Periodicidad : NA
Prestaciones económicas : NA	Prestaciones en especie : NA
Periodicidad : NA	Otro tipo de percepción : NA
Fecha de validación : 2017-08-29 13:55:26.0	
Fecha de actualización : 2017-09-21 15:57:41.0	
Área o unidad administrativa responsable de la información : Dirección General de Servicios Administrativos	
Aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información :	
Nota :	

III. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que en fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[Archivos Adjuntos](#)

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
[SAIMEX 00017.zip](#)

IMPRIMIR EL ACUSE
Versión en PDF



Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Tlalnepantla de Baz, México a 07 de Febrero de 2018

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00017/TLALNEPA/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE ENVÍA ARCHIVO ELECTRÓNICO CON RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO SAIMEX 00017/TLALNEPA/IP/2018

ATENTAMENTE

Lic. Lluvia de Berenice Torres González

A dicha respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó el archivo electrónico nombrado **SAIMEX 00017.zip**, el cual contiene la siguiente información:

Recurso de Revisión: 00366/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Caizada, El Nigromante"

Tlalnepantla de Baz, Estado de México a 24 de enero del 2018

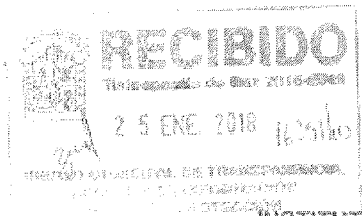
OFICIO: IMCFDT/01/73/2018
OP-98767

LIC. LLUVIA DE BERENICE TORRES GONZALEZ
UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACION PÚBLICA Y PROTECCION
DE DATOS PERSONALES
P R E S E N T E

Sirva la presente para enviarle un cordial saludo, asimismo y en respuesta de su oficio PM/UMTAIPDP/00028/2018 de fecha 17 de enero del presente año con número de caso OP-98767, en el cual me solicita que exhiba el programa anual de ingresos del Deportivo Caracoles; me es muy importante referirle lo siguiente:

- Que el proyecto anual de ingresos, gastos y mantenimiento de la Unidad Deportiva de Caracoles no existe de manera particular, toda vez que los proyectos anuales del deporte se integran de manera general de acuerdo a las necesidades de cada Unidad Deportiva.
- Le solicito me amplíe su información en referencia a cuál Liga de Fútbol en específico, toda vez que existen varias Ligas que juegan en dicho Deportivo.
- Los pagos se determinan en función de los partidos que se juegan en la Unidad Deportiva, y se coordinan y verifican a través del Administrador de la misma, que hasta la fecha es el Sr. Anselmo Olvera Hernández, quien es el responsable de que dichos pagos vayan en concordancia con lo que ahí se realiza.

Sin más por el momento, agradezco de antemano su atención.



c.c.p. Lic. Cesar Alberto Valencia Ponce – Servidor Público suplente del I.M.C.F.D.-para su seguimiento.
VJGW/CVP/gvt

Recurso de Revisión: 00366/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

IV. Inconforme con la respuesta aludida, el día ocho de febrero de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión materia del presente asunto a través del **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00366/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que expresó como:

Acto impugnado:

“Me están negando la información” (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad:

*“Carece de ética y legalidad la respuesta del Director del instituto del deporte por lo siguiente: * No es posible que no tenga un control de Ingresos y gastos. Solicito detalle de ingresos y gastos *Solicite cuantos equipos forman la liga de futbol, se sale por la tangente argumentando que exciten varias ligas, que me de el total de equipos y ligas existentes * No ha especificado cual fue el procedimiento para el cobro por concesionar las canchas de futbol, solicito se me de * Argumento que el Sr. Anselmo Olvera Hernández como administrador, es el responsable de los pagos por dichos campos, sin embargo en el recurso de revisión 02523, argumentaron que era un particular el que hacia el deposito, y manejaron el nombre como información reservada. Si el administrador es el que hace el deposito, no esta fundado que en los recibos anexos tapen el nombre ,solicito me lo proporcionen el nombre de quien deposita el dinero” (sic)*

Es de señalar que **EL RECURRENTE** acompañó a su escrito de interposición de recurso, el archivo electrónico con el nombre **R REVISION 02523 SAIMEX 00684.pdf**, el cual contiene la misma información que el archivo acompañado a su solicitud de información, por lo que al ser del conocimiento de las partes se omite su inserción en el presente apartado.

V. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Recurso de Revisión: 00366/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. El catorce de febrero de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el Informe Justificado, según fuera el caso, tal y como se muestra en la imagen que se inserta a continuación: - - - - -

- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -

Recurso de Revisión: 00366/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Acuerdo de Admisión Recurso de Revisión 00366/INFOEM/IP/RR/2018

En Metepec, Estado de México, a 14 de Febrero de 2018.

Visto la interposición del recurso de revisión vía electrónica, promovido por [REDACTED], al que se le asignó el número 00366/INFOEM/IP/RR/2018; con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. Se **ADMITE** a trámite el Recurso de Revisión en la vía interpuesta con número al rubro anotado.

SEGUNDO. Intégrese el expediente respectivo.

TERCERO. Póngase a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos.

CUARTO. Notifíquese a las partes en la vía interpuesta.

Así lo acordó y firma

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM
RÚBRICA

VII. Conforme a las constancias del **SAIMEX**, se desprende que dentro del término concedido a las partes, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió el Informe Justificado en fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, como se muestra a continuación:



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

[Inicio](#) [Salir \(ComEAY0\)](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00366/INFOEM/IP/RR/2018

Folio Recurso de Revisión: 00366/INFOEM/IP/RR/2018

Puede adjuntar archivos a este estatus

Cambiar estatus: [Inicio](#) [Salir \(ComEAY0\)](#) Cierre de la instrucción

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
deportivo caracoles.docx	Carece de etica y validez, lo afirmado por el directo del deporte, no se puede administrar sin tener control de Ingresos y gastos. Asi mismo lo expresado por este Sr. demuestra su falta de experiencia en administrar. No es justificable, que particulares manejen a su antojo las instalaciones deportivas, permitido y tolerado por el municipio, el derecho a la confidencialidad de los particulares, esta por debajo del interes publico que tenemos derechos los habitantes, para conocer la manera en que se administran sus recursos publicos. En ese orden de ideas solicito se me entregue los ingresos y gastos del deportivo caracoles, se me entreguen las fichas de los depositos Ingresados por particulares, los cuales deben estar amparados en contrato o convenio, ya que de no ser asi el director esta incurriendo en responsabilidad, por permitir que particulares dispongan de recursos publicos	22/02/2018
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
MANIFESTACIONE 00366 INFOEM IP RR 2018.zip	SE ENVÍA ARCHIVO ELECTRÓNICO CON MANIFESTACIONES DEL RECURSO DE REVISIÓN 00366/INFOEM/IP/RR/2018.	19/02/2018
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo Informe Justificado Recurso 366.pdf	Se adjunta el Acuerdo que otorga el plazo de tres días hábiles al Recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al Informe Justificado presentado por el Sujeto Obligado.	21/02/2018

Toda vez que el Informe Justificado rendido por **EL SUJETO OBLIGADO** modificó su respuesta, en términos del artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se puso a disposición del **RECURRENTE**, mismo que contiene la siguiente información:

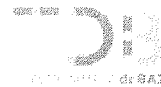
Recurso de Revisión: 00366/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
ESTADO DE MÉXICO



INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA
FÍSICA Y DEPORTE
TLALNEPANTLA DE BAZ



AYUNTAMIENTO DE BAZ
Tlalnepantla de Baz, Estado de México

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, Nigromante"

Tlalnepantla de Baz, Estado de México a 13 de febrero del 2018.

OFICIO: IMCFDT/02/0137/2018

OP: 101696

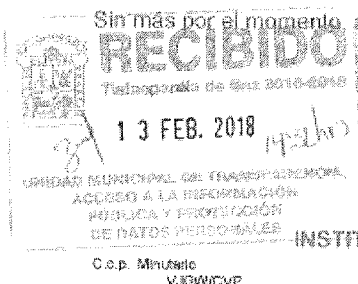
R.Revisión:00366/INFOEM/IP/RR/2018

**LIC. LLUVIA DE BERENICE TORRES GONZALEZ
UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA Y
PROTECCION DE DATOS PERSONALES
P R E S E N T E.**

Sirva la presente para enviarle un cordial saludo, asimismo y en atención a su oficio número PM/UMTAIPDP/00180/2018, remitido a este Instituto y con origen en la solicitud con número de folio SAIMEX 00017/TLALNEPA/IP/2018 en donde nos solicita la información referente al; Deportivo Caracoles.

- A. En su solicitud inicial el recurrente no solicito como tal el detalle de ingresos y gastos, y de acuerdo a lo solicitado como respuesta se informa que; este Instituto no cuenta con un "Programa anual de ingresos, gastos y mantenimiento de la Unidad Deportiva Caracoles", de manera particular, toda vez que los programas anuales del deporte se integran de manera general.
- B. Existen 2 ligas de futbol con un total de 218 equipos registrados en este momento.
- C. El deportivo Caracoles, no cuenta con concesiones de canchas de futbol.
- D. Le informo que el Sr. Anselmo Olivera Hernández es responsable de que los pagos que se generan por el uso de los espacios deportivos del municipio se lleven a cabo de manera eficiente y transparente, sin embargo, quienes realizan los pagos de manera directa son los particulares que hacen uso de los mismos, es por ello que derivado de lo que estipula la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Capitulo III de la Información Confidencial, artículo 143, Fracción I, es necesario manejarle el nombre de los mismo como información confidencial.

Sin más por el momento, agradezco de antemano su atención.



Asimismo, se desprende del SAIMEX que en fecha veintidós de febrero del año en curso, **EL RECURRENTE** realizó diversas manifestaciones respecto al Informe Justificado, las cuales se hicieron consistir en lo siguiente:

- a) Lo afirmado por el director del deporte, en el sentido de que no tiene un control detalle, deja mucho que desear de su experiencia en la administración. Los presupuestos se elaboran de lo general a lo particular.
- b) El deportivo Caracoles no cuenta con concesiones de canchas de futbol. Sin embargo afirma que realizan los pagos de manera directa que hacen uso de los mismos. En base a que se determina la cantidad que deben depositar los particulares por el uso de las canchas. Bajo que instrumento legal se les permite a los particulares hacer uso de las canchas. Como se tiene la seguridad de que los particulares NO SE ESTA NENRIQUECIENDO, por la falta de control de las canchas de futbol

Solicito se me entreguen los ingresos detallados por cada equipo de futbol, así como la ficha de depósito, ya que esto es de interés público, que está por encima del interés particular.

Así mismo si las canchas no están concesionadas, baja que instrumento jurídico, los particulares, tiene la posesión de dichos campos, requiero el acuerdo, convenio

VIII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5,

párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión se interpuso por parte legítima en atención a que lo presentó **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número **00017/TLALNEPA/IP/2018** al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

***“Artículo 178.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto

Recurso de Revisión: 00366/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **siete de febrero de dos mil dieciocho**; en consecuencia el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurre del ocho al veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, sin contemplar en el cómputo los días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de febrero, todos de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso el día **ocho de febrero de dos mil dieciocho**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL**

Recurso de Revisión: 00366/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

SAIMEX por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que **EL RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO**, lo siguiente:

“Solicito que el Lic. Javier García Winder, Director del Instituto del Deporte, exhiba el programa anual de ingresos, gastos y mantenimiento del Deportivo Caracoles 2017-2018, cuantos equipos integran la liga de futbol del deportivo Caracoles, como se determino el pago de \$3,000 semanales, por el uso de canchas de futbol. Silicito que la información me sea enviada a mi e-mail [REDACTED] P.D Con ingresos de \$3,000 semanales, \$12,000 mensuales. \$144,000 anuales, contra una inversión de \$20,000,000, en 139 años se recupera la inversion ” (sic)

Siendo así que **EL SUJETO OBLIGADO** en lo medular de su respuesta señaló:

- Que el proyecto anual de ingresos, gastos y mantenimiento de la Unidad Deportiva de Caracoles no existe de manera particular, toda vez que los proyectos anuales del deporte se integran de manera general de acuerdo a las necesidades de cada Unidad Deportiva.
- Le solicito me amplíe su información en referencia a cuál Liga de Futbol en específico, toda vez que existen varias Ligas que juegan en dicho Deportivo.
- Los pagos se determinan en función de los partidos que se juegan en la Unidad Deportiva, y se coordinan y verifican a través del Administrador de la misma, que hasta la fecha es el Sr. Anselmo Olvera Hernández, quien es el responsable de que dichos pagos vayan en concordancia con lo que ahí se realiza.

Ante la respuesta referida, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que especificó como acto impugnado:

“Me están negando la información” (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad:

*“Carece de ética y legalidad la respuesta del Director del instituto del deporte por lo siguiente: * No es posible que no tenga un control de Ingresos y gastos. Solicito detalle de ingresos y gastos *Solicite cuantos equipos forman la liga de futbol, se sale*

*por la tangente argumentando que exciten varias ligas, que me de el total de equipos y ligas existentes * No ha especificado cual fue el procedimiento para el cobro por concesionar las canchas de futbol, solicito se me de * Argumento que el Sr. Anselmo Olvera Hernández como administrador, es el responsable de los pagos por dichos campos, sin embargo en el recurso de revisión 02523, argumentaron que era un particular el que hacia el deposito, y manejanon el nombre como información reservada. Si el administrador es el que hace el deposito, no esta fundado que en los recibos anexos tapen el nombre ,solicito me lo proporcionen el nombre de quien deposita el dinero" (sic)*

Siendo importante señalar que, **EL SUJETO OBLIGADO** al rendir su Informe Justificado, especificó que:

- A. En su solicitud inicial el recurrente no solicito como tal el detalle de ingresos y gastos, y de acuerdo a lo solicitado como respuesta se informa que; este Instituto no cuenta con un *Programa anual de ingresos, gastos y mantenimiento de la Unidad Deportiva Caracoles", de manera particular, toda vez que los programas anuales del deporte se integran de manera general.
- B. Existen 2 ligas de futbol con un total de 218 equipos registrados en este momento.
- C. El deportivo Caracoles, no cuenta con concesiones de canchas de futbol.
- D. Le informo que el Sr. Anselmo Olvera Hernández es responsable de que los pagos que se generan por el uso de los espacios deportivos del municipio se lleven a cabo de manera eficiente y transparente, sin embargo, quienes realizan los pagos de manera directa son los particulares que hacen uso de los mismos, es por ello que derivado de lo que estipula la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Capitulo III de la Información Confidencial, artículo 143, Fracción I, es necesario manejarle el nombre de los mismo como información confidencial.

Por último tenemos que **EL RECURRENTE** realizó diversas manifestaciones para argumentar lo que a su derecho conviniera, las cuales se hicieron consistir en: - - - - -

- a) Lo afirmado por el director del deporte, en el sentido de que no tiene un control detalle, deja mucho que desear de su experiencia en la administración. Los presupuestos se elaboran de lo general a lo particular.
- b) El deportivo Caracoles no cuenta con concesiones de canchas de futbol. Sin embargo afirma que realizan los pagos de manera directa que hacen uso de los mismos. En base a que se determina la cantidad que deben depositar los particulares por el uso de las canchas. Bajo que instrumento legal se les permite a los particulares hacer uso de las canchas. Como se tiene la seguridad de que los particulares NO SE ESTAN NENRIQUECIENDO, por la falta de control de las canchas de futbol

Solicito se me entreguen los ingresos detallados por cada equipo de futbol, así como la ficha de depósito, ya que esto es de interés público, que está por encima del interés particular.

Así mismo si las canchas no están concesionadas, baja que instrumento jurídico, los particulares, tiene la posesión de dichos campos, requiero el acuerdo, convenio

De lo expuesto, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que, tanto en su respuesta como en su Informe Justificado, entregó parte de la misma.

En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya asumido contar con parte de la información pública solicitada, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que cuenta con dicha información; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste, ésta fue asumida por el mismo, lo que implica que acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de la materia, anteriormente referido.

Asimismo, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...”

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados,
y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (sic)

(Énfasis Añadido)

Es así que, tomando como base la solicitud de información, la respuesta a ella, los motivos de inconformidad del escrito de interposición del presente recurso, así como el Informe Justificado rendido por **EL SUJETO OBLIGADO** y las manifestaciones del **RECURRENTE**, éste Órgano Garante considera que son parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad planteados por **EL RECURRENTE**, en atención a los siguientes argumentos:

El derecho de acceso a la información pública, que refiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente señala:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona*

física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.”

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5°, dispone en su parte conducente, lo siguiente:

“Artículo 5. ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas."

(Énfasis añadido)

Asimismo, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23:

"Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los organismos, órganos y entidades de la Legislatura y sus dependencias;

III. El Poder Judicial, sus organismos, órganos y entidades, así como el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

V. Los órganos autónomos;

VI. Los tribunales administrativos y autoridades jurisdiccionales en materia laboral;

VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;

VIII. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;

IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;

X. Cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos en el ámbito estatal o municipal; y

XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública."

(Énfasis añadido)

Es así que, conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es una garantía individual que puede ser ejercida ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, de

Recurso de Revisión: 00366/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

la Ciudad de México o Municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información pública que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados.

Por lo tanto, en el caso particular tenemos que lo pretendido por **EL RECURRENTE** es que se le entregue la siguiente información:

- El programa anual de ingresos, gastos y mantenimiento del Deportivo Caracoles 2017-2018;
- Cuántos equipos integran la liga de futbol del deportivo Caracoles;
- Cómo se determinó el pago de \$3,000 semanales, por el uso de canchas de futbol.

Solicitando además que la información le fuera enviada al e-mail [REDACTED]; asimismo, refirió que con ingresos de \$3,000 semanales, \$12,000 mensuales. \$144,000 anuales, contra una inversión de \$20,000,000, en 139 años se recupera la inversión.

Siendo así que, **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta señaló en lo conducente:

- Que el proyecto anual de ingresos, gastos y mantenimiento de la Unidad Deportiva de Caracoles no existe de manera particular, toda vez que los proyectos anuales del deporte se integran de manera general de acuerdo a las necesidades de cada Unidad Deportiva.
- Le solicito me amplíe su información en referencia a cuál Liga de Futbol en específico, toda vez que existen varias Ligas que juegan en dicho Deportivo.
- Los pagos se determinan en función de los partidos que se juegan en la Unidad Deportiva, y se coordinan y verifican a través del Administrador de la misma, que hasta la fecha es el Sr. Anselmo Olvera Hernández, quien es el responsable de que dichos pagos vayan en concordancia con lo que ahí se realiza.

Siendo importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** al rendir su Informe Justificado, refirió que:

- A. En su solicitud inicial el recurrente no solicitó como tal el detalle de ingresos y gastos, y de acuerdo a lo solicitado como respuesta se informa que; este Instituto no cuenta con un "Programa anual de ingresos, gastos y mantenimiento de la Unidad Deportiva Caracoles", de manera particular, toda vez que los programas anuales del deporte se integran de manera general.
- B. Existen 2 ligas de fútbol con un total de 218 equipos registrados en este momento.
- C. El deportivo Caracoles, no cuenta con concesiones de canchas de fútbol.
- D. Le informo que el Sr. Anselmo Olvera Hernández es responsable de que los pagos que se generan por el uso de los espacios deportivos del municipio se lleven a cabo de manera eficiente y transparente, sin embargo, quienes realizan los pagos de manera directa son los particulares que hacen uso de los mismos, es por ello que derivado de lo que estipula la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Capítulo III de la Información Confidencial, artículo 143, Fracción I, es necesario manejarle el nombre de los mismo como información confidencial.

Asimismo, es de resaltar que **EL RECURRENTE** realizó algunas manifestaciones para alegar lo que a su derecho conviniera, las cuales se hicieron consistir en lo siguiente:

"a) Lo afirmado por el director del deporte, en el sentido de que no tiene un control detalle, deja mucho que desear de su experiencia en la administración. Los presupuestos se elaboran de lo general a lo particular.

b) El deportivo Caracoles no cuenta con concesiones de canchas de fútbol. Sin embargo afirma que realizan los pagos de manera directa que hacen uso de los mismos. En base a que se determina la cantidad que deben depositar los particulares por el uso de las canchas. Bajo que instrumento legal se les permite a los particulares hacer uso de las canchas. Como se tiene la seguridad de que los particulares NO SE ESTAN ENRIQUECIENDO, por la falta de control de las canchas de fútbol

Solicito se me entreguen los ingresos detallados por cada equipo de fútbol, así como la ficha de depósito, ya que esto es de interés público, que está por encima del interés particular.

Así mismo si las canchas no están concesionadas, bajo que instrumento jurídico, los particulares, tiene la posesión de dichos campos, requiero el acuerdo, convenio" (sic)

Es de precisar en primer lugar que, al solicitar **EL RECURRENTE** la información respecto del periodo 2017-2018, este comprenderá del uno de enero de dos mil

diecisiete al dieciséis de enero de dos mil dieciocho, que fue la fecha en que presentó su solicitud de información, por lo que la normatividad aplicada será la correspondiente al 2017.

Es así que, este Órgano Garante considera que, con la respuesta otorgada a la solicitud de información, aunado con lo manifestado en el Informe Justificado del **SUJETO OBLIGADO** no se satisface el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**, ya que los Sujetos Obligados sólo pueden proporcionar la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no están compelidos a proporcionar lo que no obre en los mismos.

Por lo tanto, por lo que corresponde a la primera de las solicitudes referente al programa anual de ingresos, gastos y mantenimiento del Deportivo Caracoles 2017-2018, es de señalar que si bien es cierto como lo refiere **EL SUJETO OBLIGADO** no existe el documento como tal, solicitado por **EL RECURRENTE** referente al proyecto anual de ingresos, gastos y mantenimiento de la Unidad Deportiva Caracoles, también lo es que, bajo los principios de máxima publicidad y de suplencia en la deficiencia de la solicitud de información, éste debió haber entregado el documento o documentos en los que obren los ingresos, gastos y mantenimientos realizados en la Unidad Deportiva Caracoles, que en sí, es la información requerida por **EL RECURRENTE** y que puede colmarse con la entrega de la documentación enviada para elaborar los Informes Mensuales que se remiten al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), conforme a los términos siguientes: - - - - -

- - - - -
- - - - -

En primer término, es primordial citar lo que al respecto establecen los artículos 349, 350 y 351 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que literalmente señalan:

“Artículo 349.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas proporcionarán con la periodicidad que determinen la Secretaría y las tesorerías, la información contable que comprenderá la patrimonial y presupuestal, para la integración de los estados financieros.

En caso de que no se proporcione la información o la que reciban no cumpla con la forma y plazos establecidos por éstas, podrán suspender la ministración de recursos, hasta en tanto se regularicen.

Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

I. Información patrimonial.

II. Información presupuestal.

III. Información de la obra pública.

IV. Información de nómina.

Artículo 351.- La información financiera se deberá publicar periódicamente por la Secretaría y por las tesorerías, observando la normatividad aplicable.

Los Ayuntamientos al aprobar en forma definitiva su presupuesto de egresos, deberán publicar en la “Gaceta Municipal” de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, a más tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto.”

Del análisis de estos preceptos legales, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de llevar un registro y control de toda la contabilidad del Municipio, la información patrimonial, de obra pública, de nómina, así como lo conducente al

presupuesto, con la finalidad de proporcionar esta información a la Tesorería Municipal en los períodos que se indiquen.

Asimismo, establecen el deber de **EL SUJETO OBLIGADO**, de enviar mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, al Órgano Superior de Fiscalización de esta entidad federativa, la información: patrimonial, presupuestal, obra pública y de nómina, para su análisis y evaluación.

Conforme a estos argumentos, es conveniente señalar que el informe mensual consiste en el documento que mensualmente envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, **las Tesorerías Municipales** y la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración, en términos de lo dispuesto por la fracción XI, del artículo 2, en relación con los diversos 48 y 49, todos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que prevé:

“Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

(...)

***XI. Informe Mensual:** Al documento que mensualmente envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración;*

(...)

***Artículo 48.** La cuenta pública de los municipios, deberá firmarse por el Presidente Municipal, él o los Síndicos según corresponda; el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento.*

Los informes mensuales deberán firmarse por el Presidente Municipal, el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento.

Quienes firmen la cuenta pública o el informe de que se trate y no estén de acuerdo con su contenido, tendrán derecho a asentar las observaciones que tengan respecto

del documento en cuestión en el cuerpo del mismo, debiendo fundar y motivar cada una de ellas.

***Artículo 49.** Los informes mensuales o la cuenta pública municipal, según corresponda, así como la documentación comprobatoria y justificativa que los ampare, quedarán a disposición de los sujetos obligados a firmarlos, para que puedan revisarlos y en su caso, anotar sus observaciones; así mismo, y en relación a los informes mensuales que no firman él o los Síndicos del Ayuntamiento, también recibirán dicha documentación.*

Los tesoreros municipales deberán notificar por escrito esta situación a los sujetos obligados a firmar dichos documentos y apercibirlos de que en caso de que no acudan a hacerlo, se tendrá por aceptada la documentación de que se trate en los términos señalados en el informe o cuenta pública respectiva.

Dichos documentos estarán disponibles en las oficinas de la Tesorería Municipal, cuando menos con cinco o con treinta días de anticipación a su presentación, según se trate de los informes o de la cuenta pública, respectivamente.

(...)”

Por otra parte, es conveniente citar los artículos 31, fracción XVIII, 48, fracción IX, 53, fracción VI, 93, y 95, fracciones I, II, IV, y XXI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establecen:

“Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

(...)

Artículo 48. El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

(...)

IX. Verificar que la recaudación de las contribuciones y demás ingresos propios del municipio se realicen conforme a las disposiciones legales aplicables;

(...)

Artículo 53. Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

VI. Hacer que oportunamente se remitan al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México las cuentas de la tesorería municipal y remitir copia del resumen financiero a los miembros del ayuntamiento;

(...)

Artículo 93. La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.

(...)

Artículo 95. Son atribuciones del Tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

II. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;

(...)

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;

(...)

XXI. Entregar oportunamente a él o los Síndicos, según sea el caso, el informe mensual que corresponda, a fin de que se revise, y de ser necesario, para que se formulen las observaciones respectivas.

(...)"

Así, de la interpretación sistemática de los preceptos legales en cita, se aprecia que es facultad del Ayuntamiento administrar su hacienda; asimismo, es facultad del Presidente Municipal verificar la recaudación de contribuciones y demás ingresos que legalmente le corresponde al Ayuntamiento.

Luego, una de las atribuciones de los Síndicos, consiste en hacer que oportunamente se remitan al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas de la Tesorería Municipal.

Del mismo modo, es de destacar que la Tesorería Municipal, es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento; por ende, a su titular le corresponde administrar la hacienda pública municipal, determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones, llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios; entregar oportunamente a él o los Síndicos, según sea el caso, el informe mensual que corresponda, a fin de que se revise, y de ser necesario, para que se formulen las observaciones respectivas.

Ahora bien, es de subrayar que los informes mensuales, son elaborados entre otros por los Ayuntamientos, como entes fiscalizables, en términos de lo previsto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que señala:

“Artículo 4. Son sujetos de fiscalización:

(...)

Los municipios del Estado de México;

(...)”

Luego, para la elaboración de los informes mensuales que fueron realizados conforme a los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017, establecidos por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de la facultad que le concede la fracción XI, del artículo 8, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que señala:

“Artículo 8. El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones:

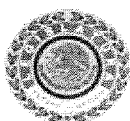
(...)

XI. Establecer los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes trimestrales;

(...)"

Así, de los referidos Lineamientos –publicados en la dirección electrónica www.osfem.gob.mx– se advierte que el informe mensual que tienen el deber de entregar los Ayuntamientos, como entes fiscalizables, se presenta en a través de seis discos, como se aprecia de la siguiente imagen: - - - - -

[illegible]



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



PRESENTACIÓN

En cumplimiento a las atribuciones, enmarcadas en la Ley de Fiscalización Superior, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México emite los presentes lineamientos con la finalidad de definir los criterios, los formatos y la documentación necesaria para presentar los informes mensuales, contribuyendo con la consistencia en la presentación y homologación de la información, y con ello facilitar y eficientar la fiscalización.

En este sentido, el presente instrumento es una herramienta para elaborar y presentar los Informes Mensuales, en cuanto a los requerimientos financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos que señalan los ordenamientos legales respectivos entre los que destacan: la Ley Orgánica Municipal, Ley de Ingresos de los Municipios, Presupuesto de Egresos y Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios, todos del Estado de México.

El contenido de los lineamientos esta dividido en: la presentación, el objetivo, el marco legal de actuación, las disposiciones generales, las disposiciones específicas y la integración del informe mensual, donde se detalla la información de los 6 discos que se deberán entregar mensualmente a esta dependencia, dentro de los 20 días hábiles siguientes al termino del mes, conforme a lo siguiente:

Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).

Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.

Disco 3.- Información de Obra.

Disco 4.- Información de Nómina.

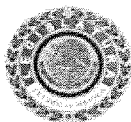
Disco 5.- Imágenes Digitalizadas

Disco 6.- Información de Evaluación Programática (Archivo de texto plano .txt y PDF).

Finalmente, los lineamientos incluyen la directriz de favorecer la armonización contable, señalada en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, consistente en privilegiar la contabilidad patrimonial y presupuestal, que se verá traducido en mejores prácticas, mejor control y una mayor eficiencia en la gestión administrativa de las entidades municipales, y que como resultado de la fiscalización coadyuva en acciones preventivas para evitar la reincidencia en los hallazgos determinados.

Lo anterior, nos permite concluir que quien formula los informes mensuales que los Ayuntamientos envían al Órgano Superior de Fiscalización de esta entidad federativa, son los Tesoreros Municipales, mismo que es entregado dentro de los primeros veinte días posteriores al mes correspondiente, a través de seis discos que contienen entre otra, la información patrimonial –contable y administrativa- y por lo tanto, para su elaboración es necesario que se allegue de los informes que rinden las Dependencias, Entidades Públicas y Unidades Administrativas pertenecientes al **SUJETO OBLIGADO**, quienes deberán proporcionar con la periodicidad que determine la Tesorería Municipal, la información contable que comprenderá la patrimonial y presupuestal, para la integración de los estados financieros, por lo que es conveniente señalar el contenido del disco 5: -----

[illegible]



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



DISCO 5 "Imágenes Digitalizadas"

- 5.1 Pólizas de Ingresos con su respectivo soporte documental;
- 5.2 Pólizas de Diario con su respectivo soporte documental;
- 5.3 Pólizas de Egresos con su respectivo soporte documental;
- 5.4 Pólizas de Cheques con su respectivo soporte documental;
- 5.5 Pólizas de Cuentas por Pagar con su respectivo soporte documental;

Nota 1: Por cada salida de efectivo, se deberán integrar los documentos comprobatorios y justificativos del pago; así mismo, incluir la documentación anexa establecida en los Lineamientos de Control Financiero y Administrativo para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México.

Nota 2: Cada disco deberá contener exclusivamente la información solicitada en los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual.

Nota 3: Los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (representación impresa) formarán parte de la documentación soporte de cada una de las pólizas, tanto de ingresos, como de egresos, diario, de cheque y cuentas por pagar. Por otra parte, los archivos xml se integrarán en el Disco Núm. 1.

Nota 4: Los recibos de Ingresos deberán contener la información detallada del cobro que integren los conceptos necesarios para realizar los cálculos correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

- A. Predial: Artículo 107 al 112 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.
- B. Sobre Adquisición de Inmuebles y Otras Operaciones Traslativas de Dominio de Inmuebles: Artículo 113 al 117 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.
- C. Sobre Anuncios Publicitarios: Artículo 120 y 121 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.
- D. Sobre Diversiones, Juegos y Espectáculos Públicos: Artículo 122 al 124 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.
- E. De Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Recepción de Caudales de Aguas Residuales para su Tratamiento o Manejo y Conducción: Artículo 129 al 141 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.
- F. Por Servicios de Panteones: Artículo 155 y 156 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.
- G. Por la Expedición o Refrendo Anual de Licencias para la Venta de Bebidas Alcohólicas al Público: Artículo 159 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

Por otro lado, es conveniente citar los artículos 31, fracción I del Bando Municipal de Tlalnepantla de Baz 2017; 2.7, 2.60, fracción II; 2.119, fracciones X y XXVIII; del Código Reglamentario Municipal de Tlalnepantla de Baz, México, que establecen:

“Artículo 30.- La Administración Pública Municipal centralizada estará integrada por las siguientes dependencias administrativas:

...

III. Tesorería Municipal;

...

Artículo 31.- Son órganos desconcentrados de la Administración Pública Municipal, los siguientes:

I. Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte;

...

Artículo 2.60.- El Departamento de Desarrollo de Sistemas tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

...

II. Implementar un sistema que favorezca la agilidad, certidumbre y legalidad en los ingresos y egresos de la Tesorería Municipal;

Artículo 2.119.- La Tesorería Municipal, además de cumplir con los requisitos que establecen los Artículos 32 y 96 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y las atribuciones del artículo 95 de la misma Ley, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

...

X. Establecer lineamientos para la instrumentación de sistemas de estadística e informática en las dependencias de la Administración Pública Municipal, en materia hacendaria y de recaudación;

XXVIII. Rendir de manera mensual y pública el estado que guarda la Hacienda Pública

Municipal;”

De la interpretación al precepto legal en cita, se obtiene que para el cumplimiento de las funciones del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, se auxilia entre otras dependencias de la Tesorería, quien tiene el deber de integrar para su glosa ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, los informes mensuales y anuales para la cuenta pública.

A mayor abundamiento, es de subrayar que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, el cual tiene, entre otras, facultades, la de impulsar la práctica organizada del deporte en todos los grupos y sectores del Municipio y promover el uso de instalaciones deportivas públicas y privadas, además de que el artículo 3.3 fracción X del Manual de Organización del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, señala lo siguiente:

“Artículo 3.3.- Son facultades y obligaciones del Director del Deporte, las siguientes:

...

X. Crear y mantener actualizado el registro municipal de instalaciones deportivas, deportistas, deportes, clubes, ligas, torneos deportivos, jueces, árbitros, entrenadores, profesores de educación física, médicos del deporte, psicólogos del deporte, escuelas del deporte y demás relativas;”

Del precepto legal citado y tomando en cuenta las funciones que les son conferidas, tenemos que el objetivo del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Tlalnepantla, es fomentar el deporte por medio de eventos deportivos como lo son ligas y torneos en las instalaciones deportivas, de las cuales se tiene que llevar un registro actualizado; por lo tanto, se deduce que dicho Instituto es el encargado de

llevar la administración que se derive de las instalaciones deportivas que se encuentren dentro del Municipio.

Es así que, **EL SUJETO OBLIGADO** a través de dicha Institución tiene la facultad organizar torneos o ligas de fútbol en sus distintas instalaciones deportivas y en caso de generar ingresos por dichos conceptos es su obligación registrarlos con su debida documentación comprobatoria, para fines de fiscalización y rendición de cuentas.

Así, los argumentos expuestos permiten a este Órgano Garante señalar que los Ayuntamientos, a través del Tesorero Municipal, tienen el deber de generar y presentar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, dentro de los primeros veinte días de cada mes un informe mensual, mismo que ha de presentar en seis discos y en el número 5, se integra por la siguiente información: 5.1 Pólizas de Ingresos con su respectivo soporte documental; 5.2 Pólizas de Diario con su respectivo soporte documental; 5.3 Pólizas de Egresos con su respectivo soporte documental; 5.4 Pólizas de Cheques con su respectivo soporte documental; y 5.5 Pólizas de Cuentas por Pagar con su respectivo soporte documental; razón por la que se concluye que la información solicitada por **EL RECURRENTE** relativa a los ingresos, gastos y mantenimientos del Deportivo Caracoles 2017-2018, forman parte de dichas pólizas de ingresos y egresos, por lo que constituye información pública, ya que es un deber jurídico para **EL SUJETO OBLIGADO**, razón por la que se actualiza el supuesto jurídico previsto en los artículos 4, segundo párrafo, 12, segundo párrafo y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del sentido literal siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”

“Artículo 12. ...

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”

Ahora bien, toda vez que las referidas pólizas pueden contener datos bancarios que podrían afectar patrimonialmente a personas físicas, se **ORDENA** la entrega de las mismas en **versión pública**, lo cual es de señalar que no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, sino que ello se deberá realizarse en términos de lo que

disponen los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 53, fracción X, 59, fracción V, 137, 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”

De los citados elementos normativos se denota que el determinar la clasificación de la información que sea peticionada vía acceso a la información pública es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, como de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego, ésta la presente ante al Comité de Transparencia, de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual, a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, **EL SUJETO OBLIGADO** a través de su Comité de Transparencia, para la entrega de la información materia del presente recurso; deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría transgrediendo el derecho de acceso a la información del solicitante.

En el caso específico, la información solicitada puede contener datos susceptibles de clasificarse, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; que se ha reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), así como, los números de Cuenta Bancarios de particulares.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 19/2017, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

- RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.”

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre,

sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), conforme al criterio número 18/2017, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

- RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”

Igualmente, resulta importante destacar que el número de cuenta bancaria de las personas físicas es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en la fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia de la

Entidad; en razón de que, con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Además de que, la publicidad de los números de cuenta bancaria de los particulares en nada contribuye a la rendición de cuentas, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a las personas físicas, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas; en esa virtud, este Instituto determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio de los particulares.

Es por esta razón que se debe omitir el o los números de cuentas bancarias de particulares, en las versiones públicas que de las pólizas se hagan, para ser entregadas al **RECURRENTE**.

Lo anterior encuentra sustento a su vez en lo señalado en el criterio 10/13 emitido por el entonces IFAI ahora Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el diverso criterio 11/2017, que a la letra dicen:

“CRITERIO 10/13

Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones

bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información”

Criterio 11/2017

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.

Resoluciones:

- ✍ RRA 0448/16. NOTIMEX, Agencia de Noticias del Estado Mexicano. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- ✍ RRA 2787/16. Colegio de Postgraduados. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- ✍ RRA 4756/16. Instituto Mexicano del Seguro Social. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Ahora bien, por lo que se refiere a la solicitud de información referente a: “*cuántos equipos integran la liga de futbol del deportivo Caracoles*”; es de mencionar que, si bien es cierto en su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** no atendió dicha solicitud y se limitó a requerir al entonces solicitante que ampliara su información en referencia a cuál Liga de Futbol en específico, toda vez que existen varias Ligas que juegan en dicho Deportivo, también lo es que, a criterio de esta Ponencia al rendir su Informe Justificado **EL SUJETO OBLIGADO**, satisfizo el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE** respecto a dicha solicitud, ya que le señaló lo siguiente:

“Existen 2 Ligas de futbol con un total de 218 equipos registrados en este momento.”

En efecto, la solicitud de información en estudio queda solventada con el Informe Justificado remitido por **EL SUJETO OBLIGADO**, ya que le refiere la cantidad total de equipos que integran las 2 Ligas de futbol que existen en el Deportivo Caracoles, y si bien en su solicitud de información **EL RECURRENTE** no requirió el número de Ligas, sino que fue hasta que interpuso el presente recurso de revisión que requirió dicha información, y por tanto **EL SUJETO OBLIGADO** no tenía la obligatoriedad de responder tal requerimiento, también lo es que, al haberse pronunciado al respecto el **SUJETO OBLIGADO**, no transgrede ningún ordenamiento legal; por lo tanto, el recurso que nos ocupa con respecto a dicha solicitud, queda sin materia al haberse satisfecho el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**.

Además, es dable sostener que este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las

Recurso de Revisión: 00366/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Por último, tenemos que por lo que corresponde a la solicitud de información referente a: *“cómo se determinó el pago de \$3,000 semanales, por el uso de canchas de futbol.”*; es de señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta refirió:

“Los pagos se determinan en función de los partidos que se juegan en la Unidad Deportiva, y se coordinan y verifican a través del Administrador de la misma, que hasta la fecha es el Sr. Anselmo Olvera Hernández, quien es el responsable de que dichos pagos vayan en concordancia con lo que ahí se realiza.”

Considerando este Órgano Garante que, contrario a las razones o motivos de inconformidad expresados por **EL RECURRENTE**, la solicitud de información en estudio quedó solventada con la respuesta aludida, ya que en primer término es de preciar que la solicitud en estudio no versa sobre información pública, la cual en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción X, 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es aquella contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen o administren en ejercicio de sus atribuciones; o bien, aquellas que obren en sus archivos, como se observa de la literalidad de dichos preceptos legales que a la letra dicen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso,

sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En efecto, de la literalidad de los artículos mencionados, se desprende que la información pública es la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generan en ejercicio de sus atribuciones, siendo así que dichos documentos se constituyen por los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de

elaboración, siendo que dichos documentos pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; y el derecho de acceso a la información es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada o en poder de los Sujetos Obligados conforme a la Ley de la materia.

De igual forma se dispone que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, y que los Sujetos Obligados sólo proporcionarían la información que generen en ejercicio de sus atribuciones, por lo que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que los Sujetos Obligados no están obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

A este respecto, es de destacar que la solicitud de información de mérito no constituye un derecho de acceso a la información pública, sino más bien un derecho de petición.

Lo anterior es así, debido a que lo referente a: *“cómo se determinó el pago de \$3,000 semanales, por el uso de canchas de futbol.” (sic)*; se trata de un cuestionamiento vertido por el entonces solicitante, interrogante que no se colma con la entrega de algún documento, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

Bajo ese contexto, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere:

“...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.” (sic)

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como:

“el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.”
(sic)

A este respecto, para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como:

“un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.” (sic)

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice:

“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.” (sic)

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba principalmente en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el segundo supuesto la solicitud de información se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de las autoridades.

Así las cosas, debe señalarse que en la solicitud de información en estudio, requiere una razón o bien un razonamiento por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** mediante la realización de un cuestionamiento, entendiéndose por éste la definición de la Real Academia de la Lengua Española que dice:

“Por qué.

1. loc. adv. Por cuál razón, causa o motivo. ¿Por qué te agrada la compañía de un hombre como ese? No acierto a explicarme por qué le tengo tanto cariño.

Razón.

(Del lat. ratĭo, -ōnis).

1. f. Facultad de discurrir.

2. f. Acto de discurrir el entendimiento.

3. f. Palabras o frases con que se expresa el discurso.

4. f. Argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo.

Razonamiento.

1. m. Acción y efecto de razonar.

2. m. Serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir o mover a oyentes o lectores.”

Por lo que, la entrega de una razón o un razonamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

Al respecto, es importante precisar que este Instituto de Transparencia como Órgano Garante de la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y en términos del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se actualice cualquiera de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;
- II. La clasificación de la información;
- III. La declaración de inexistencia de la información;
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- V. La entrega de información incompleta;
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

X. Los costos o tiempos de entrega de la información;

XI. La falta de trámite a una solicitud;

XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y

XIV. La orientación a un trámite específico.

Siendo así que dentro de dichas causales no se contempla la de cuando se trate de un derecho de petición ejercido por un gobernado.

En tal virtud, al no actualizarse ninguno de los supuestos aludidos, este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse respecto a las peticiones formuladas por **EL RECURRENTE**, máxime que se trata de cuestionamientos y manifestaciones vertidas por el entonces solicitante que van encaminados a obtener un juicio de valor emitido por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** tendente a aclarar un cuestionamiento o una inquietud.

Lo anterior es así, en razón de que la parte de la solicitud formulada por **EL RECURRENTE** se hizo consistir en:

“cómo se determinó el pago de \$3,000 semanales, por el uso de canchas de futbol.”

Cuestionamientos que, se insiste, no es materia de acceso a la información pública, en virtud de que no consta dentro de un documento en específico, por lo que, **EL SUJETO OBLIGADO** tendría que formular un documento *ad hoc* para responder a dicho

cuestionamiento, situación que no está permitida dentro de la materia de acceso a la información.

A pesar de lo anterior, este Órgano Garante considera que, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** satisface el derecho de acceso a la información del **RECORRENTE**, ya que como se estableció anteriormente, los Sujetos Obligados sólo pueden proporcionar la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no están obligados a proporcionar lo que no obre en los mismos. Esto conforme lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente señala:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Es así que, de la interpretación del precepto legal citado, se establece la imposición a los Sujetos Obligados de entregar la información pública solicitada por los particulares **y que obre en sus archivos**, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad, sin procesarla, resumirla, ni efectuar cálculo ni investigaciones; por lo que, en el caso que nos ocupa, si bien la información solicitada por **EL RECORRENTE** no se encuentra en un documento en específico, también lo es que, atendiendo el principio de máxima publicidad **EL SUJETO OBLIGADO** respondió la solicitud de mérito, informándole al **RECORRENTE** el procedimiento de

cómo se determinó el pago de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.) semanales, por el uso de las canchas de futbol, refiriéndole que: *“Los pagos se determinan en función de los partidos que se juegan en la Unidad Deportiva, y se coordinan y verifican a través del Administrador de la misma, que hasta la fecha es el Sr. Anselmo Olvera Hernández, quien es el responsable de que dichos pagos vayan en concordancia con lo que ahí se realiza.”*; razón por la cual, se considera que son improcedentes las razones o motivos de inconformidad del **RECURRENTE**, respecto de la solicitud en estudio, correspondientes a que no se especificó cuál fue el procedimiento para el cobro por concesionar las canchas de fútbol, ya que éste no aporta mayores elementos para considerar que con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** se le está negando la información.

A mayor abundamiento, es de aclarar que al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, es de señalar que este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las

Recurso de Revisión: 00366/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

No pasa desapercibido para este Órgano Garante las diversas manifestaciones vertidas por **EL RECURRENTE** en sus razones o motivos de inconformidad, referentes a:

*"Carece de ética y legalidad la respuesta del Director del instituto del deporte por lo siguiente: ... solicito se me de * Argumento que el Sr. Anselmo Olvera Hernández como administrador, es el responsable de los pagos por dichos campos, sin embargo en el recurso de revisión 02523, argumentaron que era un particular el que hacia el deposito, y manejan el nombre como información reservada. Si el administrador es el que hace el deposito, no esta fundado que en los recibos anexos tapen el nombre ,solicito me lo proporcionen el nombre de quien deposita el dinero" (sic)*

Considerando que dichas razones o motivos de inconformidad son improcedentes en razón de que algunas de ellas son manifestaciones subjetivas del **RECURRENTE**; y en otras solicita información que no fue requerida en su solicitud de información, lo que se traduce en que **EL RECURRENTE** pretende ampliar los alcances de la solicitud de información; por lo que en términos del artículo 36, fracción II de la Ley de la materia, este Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de información presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 155 de la citada Ley, por lo que el recurso de revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional.

Así, tenemos que **EL RECURRENTE** al momento de la interposición del recurso que nos ocupa, se excede dentro la inconformidad respecto a lo requerido originalmente, siendo el caso que pretende ampliar lo solicitado de origen, haciendo que se surta lo

que en la teoría jurídica se le denomina como *plus petitio*; por lo que, dichas razones y motivos de inconformidad son inoperantes.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

"AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes."

Asimismo, cabe por analogía en el presente asunto el fallo emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, recaído en el amparo directo 277/88, que establece:

"JUICIO DE NULIDAD LITIS EN EL. Interpretación de los artículos 215 y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada en el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se estima que la resolución impugnada deberá ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, del acto impugnado de donde se sigue que, interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente, la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte, la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante la autoridad administrativa, pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que

analizar el acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad o, en su caso, de aquéllos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado, tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes- Visible en el S.J.F., Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, pág. 294."

Por lo anterior, se establece que, el recurso de revisión presentado por **EL RECURRENTE** no debe variar el fondo de la litis, de tal manera que, los argumentos planteados por **EL RECURRENTE** en su inconformidad respecto de los puntos materia del presente análisis, resultan notoriamente improcedentes, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para satisfacer requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma.

Tiene aplicación al respecto por analogía, la tesis aislada número I.8o.A.136 A, de la Novena Época, publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2887, con número de registro 167607, que lleva por rubro y texto los siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen

Recurso de Revisión: 00366/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

y que, por otra parte, el precepto 6de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO."

Asimismo, sirve de referencia el criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el número 27/10, que resulta improcedente ampliar las solicitudes de información pública o de datos personales a través de la interposición del recurso de revisión, como se estima acontece en el presente asunto, al aumentar datos a la solicitud inicial, **por lo que se insiste no se puede entrar al estudio de la información novedosa**, criterio que es de la literalidad siguiente:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes: 5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar 5417/09 Procuraduría General de la República – María Marván Laborde1523 1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social –

Recurso de Revisión: 00366/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Sigrid Arzt Colunga 1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeno.”

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, este Órgano Garante considera que resultan parcialmente fundadas las razones o motivos o razones de inconformidad esgrimidos por **EL RECURRENTE** en su medio de impugnación, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión materia del presente asunto, y se le **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** a entregar al **RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** y por correo electrónico a la cuenta señalada en la solicitud, en versión pública el documento o documentos en los que consten los ingresos, gastos y mantenimiento del Deportivo Caracoles por el periodo correspondiente del uno de enero de dos mil diecisiete al dieciséis de enero de dos mil dieciocho.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno: - - - - -

- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -

Recurso de Revisión: 00366/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información **00017/TLALNEPA/IP/2018** y se le **ordena** en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, entregue al **RECURRENTE** vía **SAIMEX** y mediante el correo electrónico señalado en la solicitud de información, **en versión pública**, el documento o documentos en los que consten:

“Los ingresos, gastos y costo del mantenimiento del Deportivo Caracoles por el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 16 de enero de 2018.

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación que emita el Comité de Transparencia, con motivo de la versión pública.”*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución vía **SAIMEX** y mediante el correo electrónico señalado en la solicitud de información.

Recurso de Revisión: 00366/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

QUINTO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 00366/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 00366/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/LAVA